FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA



TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE ABOGA-DO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

TEMA:

EL CÓDIGO PENAL, EL TESTIMONIO Y EL PERJURIO EN LOS PROCESOS JUDICIALES

POSTULANTE:

HERALDO LEONCIO MACIAS SANCHEZ

VINCES - ECUADOR

AÑO: 2011

"Esa misma moral le dice incansablemente al que agredió por pasión, por error originado en presiones sociales y políticas de ocasión, por caprichos sensacionales o por simple y frecuente pequeñez humana, que la reparación no es asunto deprecio y pago: que es asunto de vida y que la vida es más larga que una deuda y más exigente y grave que una disposición legal yque no se repara un honor ofendido con sólo reconocer y pedir perdón o excusa, sino también y sobretodo demostrando en un cambio de actitud y de vida, que si la verdad es muy cara, sólo con ella se adquiere la verdadera libertad.

Cuanto valgo Yo?. Valgo mi libertad ,mi honor y mi verdad. Nada más".

Mons. Luis Alberto Luna Tobar



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO INVESTI-GATIVO, TITULADO: EL CÓDIGO PENAL, EL TESTIMONIO Y EL PER-JURIO EN LOS PROCESOS JUDICIALES

PRESENTADO POR EL SEÑOR **LEONCIO MACIAS SANCHEZ** OTORGA LA CALIFICACIÓN DE

EQUIVAL	ENTE A:	
TRIBUNAL:		
DECANO o DELEGADO	SUBDECANO o DELEGADO	
DELEGADO H.	SECRETARIO	
CONSEJO DIRECTIVO		

Babahoyo, Octubre del 2011



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada "EL CÓDIGO PENAL,EL TESTIMONIO Y EL PERJURIO EN LOS PROCESOS JUDICIALES", presentada por el señor **LEONCIO MACIAS SANCHEZ**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Lcdo. Eduardo Galeas Guijarro
TUTOR DE TESIS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Lector de Tesis titulada "EL CÓDIGO PENAL,EL TESTIMONIO Y EL PERJURIO EN LOS PROCESOS JUDICIALES", presentada por el señor **LEONCIO MACIAS SANCHEZ**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple los requisitos establecidos por la Facultad, en los aspectos metodológicos y contenido legal de la propuesta planteada.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

> Ab. Agustín Rosado Medina LECTOR DE TESIS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

YO,LEONCIO MACIAS SANCHEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N. 090065593-7, estudiante del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y personal.

Todos los efectos académicos legales que se desprenden del presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

LEONCIO MACIAS SANCHE	Z

DEDICATORIA.

Este trabajo se lo dedico a mi esposa:

Agripina Miño Vera, a mis hijos para que lo tengan como ejemplo de lo que se puede alcanzar con esfuerzo y voluntad.

Es también preciso aclarar que no puede pasar por desapercibido mencionar a todas las personas que hicieron posible en la ayuda para la culminación del presente.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a Dios, nuestro Padre Celestial por haberme permitido realizar con esmero, voluntad y humildad todo este proceso de investigación; y, que también demostrando persistencia se ha podido llegar al éxito en la culminación de este proyecto.

Leoncio Macías Sánchez

RESUMEN

El daño moral busca concluir que quien ha causado ese mal es responsable frente a la víctima, se trata hacer recaer la consecuencia dañosa en quien ha ocasionado la ofensa, el perjuicio, encuentre el responsable , quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro. En sí, esta es la idea principal de esta investigación, y que en el desarrollo de la misma se ha establecido que en la ciudad de Vinces se han dado estos casos y que amerita un estudio prolijo.

Leoncio Macías Sánchez

ÍNDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN.	12
CAPITULO I	13
I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO	13
1.1 Problema de investigación	14
1.1.1 Enunciado del tema	14
1.1.2 Formulación del Problema	17
1.1.2.1 Problema General	17
1.1.2.2 Problemas Específicos	17
1.2 Delimitación de la Investigación	17
1.3 Objetivos	18
1.3.1 Objetivo General	18
1.3.2 Objetivos Específicos	18
1.4 Justificación	19
CAPITULO II	20
2. MARCO TEÓRICO	20
2.1 Antecedentes Investigativos	20
2.2 Marco Teórico Conceptual	31
2.3 Marco Teórico Institucional	44
2.4 Hipótesis	45
2.4.1 Hipótesis General	45
2.4.2 Hipótesis Específicas	45
2.4.3 Operacionalización de las variables	46
2.5 Definición de términos usados	48
CAPITULO III	50
3. METODOLOGÍA	50
3.1 Metodología empleada	50
3.2 Tipo de investigación	50
3.3 Población y muestreo	51

3.4 Técnicas e Instrumentos	51
3.5 Recolección de datos	51
3.6 Selección de recursos de apoyo	51
CAPITULO IV	52
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	52
4.1 Análisis de Resultados	52
4.2 Verificación de Hipótesis	53
4.3 Presentación, Análisis de datos	54
4.3.1 Análisis e interpretación de resultados	54
CAPITULO V	68
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68
5.1 Conclusiones	68
5.2 Recomendaciones	69
CAPITULO VI	70
6.1 PROPUESTA	70
6.2 Titulo se la propuesta	71
6.3 Justificación	77
6.4 Objetivos	79
6.4.1 Objetivo General	79
6.4.2 Objetivos Específicos	79
6.4 Metodología	81
6.5 Factibilidad	82
6.6 Descripción de la Propuesta	83
6.7 Actividades	84
6.8 Impacto	85
6.9 Evaluación	86
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN

Al definir el derecho penal hicimos notar que en él se distinguen dos partes: la general y la especial, sistematización uniformemente admitida por la teoría y adoptada por las legislaciones. Objeto de la primera es la doctrina jurídica y el derecho positivo concerniente al delito, al delincuente y a la reacción social; el de la segunda, los delitos en particular, los tipos de figura o esquemas descritos y sancionados por la ley.

Puede afirmarse, en cierta manera que en ninguna otra rama del derecho es tan clara la distinción entre las normas generales, en el sentido de que entre estas tienen un alcance que se extienden a todo el Código y las normas particulares, que tienen un dominio limitado y circunscrito según ideales de penalistas. Cabe observar también, respecto de esta división dicotómica, que sí desde el punto de vista de la ciencia del derecho la parte general, en razón de su contenido, se sitúa en un lugar preeminente, desde un punto de vista práctico, reviste más importancia la parte especial, justamente porque al describir las conductas que el Estado prohíbe bajo la amenaza de una sanción, viene a deslindar el campo de la actividad lícita de la delictuosa.

Consecuencia este último, por lo demás, del aforismo, garantía constitucional que permite al ciudadano conocer a priori, por mandato de la Ley, las acciones que no puede cometer sin incurrir en sanciones penales, y no a posteriori, por resolución de los tribunales, como podría acontecer si se reconociera a la analogía el carácter del derecho penal.

Pero la tarea del legislador frente a los delitos en particular no se limita a describir las figuras delictivas que las necesidades sociales hacen imperioso incorporar en las leyes represivas. Ella se complementa con la operación lógica de su clasificación, que es posible realizar de acuerdo con diversos criterios. el sistema más generalizado en las legislaciones, es el que agrupa a los delitos según el bien jurídico que lesionan.

CAPITULO I

CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

Un testigo es una persona que dice lo que sabe acerca de lo que pasó. Lo que dice el testigo es su testimonio. Un testigo siempre debe decir la verdad. Pero un testigo que hecha mentiras y no dice la verdad es un testimonio falso. Los testigos falsos pueden causar muchos problemas con su falso testimonio.

El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con dos años de prisión y una multa de 16 a 28 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si el falso testimonio se diera en contra del reo, en causa criminal por delito las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrá las penas superiores en grado. La falsedad en la declaración que comprende tanto la objetiva discordancia entre el testimonio y la realidad, como la subjetiva contradicción entre lo que el testigo declara y lo que conoce, por haberlo visto u oído. Desde luego, no comete este delito quién declara algo que es objetivamente cierto, por muy convencido que esté de su falsedad. Pero tampoco comete el delito, no es culpable quien depone falsamente creyendo en la veracidad de su declaración.

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACION.

1.1.1 Enunciado del Problema

El falso testimonio es una actividad delictiva que se produce cuando un sujeto obligado a testificar ante una autoridad judicial falta a la verdad en sus declaraciones en dicha causa judicial. Es considerado un delito contra la administración de justicia, al infringir los intereses relativos al eficaz funcionamiento de la actividad judicial estatal, no únicamente pueden ser castigados los imputados en su proceso en forma de demandante o demandado, sino que también podrán ser juzgados por ello los testigos, peritos o intérpretes.

De la misma forma, también constituye un ilícito llevar testigos o intérpretes a juicio a sabiendas de que van a dar un testimonio falso. Se trata de un delito que encierra un riesgo potencial, por lo cual se lo califica como un delito de peligro, no requiriéndose que el perjuicio se concrete. Por ejemplo, un testimonio falso que tienda a sobreseer al imputado que luego igualmente es condenado, no exime al testigo falso de su responsabilidad delictiva. La pena es de un mes a 4 años de prisión.

Por autoridad competente debe entenderse según la jurisprudencia, las cámaras legislativas y sus comisiones, las autoridades administrativas y judiciales.

El perjurio es un delito que consiste en mentir estando bajo juramento. A la persona que comete perjurio, se le denomina perjuro.

Es un delito que tiene una especial relevancia en el ámbito de los Tribunales de Justicia y en particular en lo referente a su aplicación a los testigos que puedan presentarse en un juicio. El testigo tiene la obligación legal de decir la verdad y en el caso de que incumpliese su obligación, podría ser procesado por la vía penal. El delito de perjurio es, por tanto, una garantía a la hora de dar un mayor valor a la prueba testifical. Por otra parte, si bien el ámbito habitual de aplicación de este delito es en el marco de los Tribunales, también cabe en todos aquellos casos en los que la ley exige a una persona un juramento o promesa de decir la verdad, y esta la incumple.

Normalmente los imputados en una causa penal, en los ordenamientos jurídicos modernos, están exentos de la obligación de decir la verdad o, al menos pueden negarse a contestar. Gracias a esa exención no cometerán perjurio si, mientras se defienden, no dijesen la verdad de los hechos al tribunal.

La diferencia tiene una gran importancia en el aspecto procesal de la investigación de un delito. Si una persona es citada ante el juez en calidad de testigo, su obligación legal sería la de decir la verdad, mientras que si acude como imputado tiene una mayor posibilidad de defensa.

En estos casos, el juramento implica recordar al deponente la obligación que tiene de hablar sin engaños, de tal manera que la violación al juramento entraña una falsedad y esa falsedad se encuentra tipificada y sancionada en nuestro Código Penal y es así como el Artículo 355 de dicho cuerpo legal reprime con prisión de uno a tres años al falso testimonio y con reclusión menor de tres a seis años al perjurio, pero si el falso testimonio o perjurio sometiere en causa penal en perjurio del inculpado, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor.

Recordemos que el falso testimonio es faltar a la verdad sin juramento y perjurio es faltar a la verdad con juramento.

Sobre estos dos delitos trata el Código Penal desde el Artículo 354 al 360.

Para que una idea sea objeto de transformación, debe convertirse en problema de investigación. Ahora, en investigación, problema es todo aquello que se convierte en objeto de reflexión y sobre el cual se percibe la necesidad de conocer y, por lo tanto de estudiar.

En este sentido, problema no es algo disfuncional, molesto o negativo, sino todo aquello que incite a ser conocido, pero teniendo en cuenta que su solución sea útil, es decir, buscando una respuesta que resuelva algo práctico o teórico. Por esto, a este modelo de investigación, además de ser conocido como modelo general, también suele denominársele modelo pragmático.

Una vez definidos el tema y el titulo de la propuesta de investigación, se procede a plantear el problema de investigación, entendiendo como problema de investigación la situación, el fenómeno, el evento, el hecho u objeto del estudio a realizar.

Arias Galicia considera que en investigación no es suficiente visualizar un problema, además es necesario plantearlo adecuadamente. Los especialistas en investigación ponen énfasis en las necesidades de un buen planteamiento del problema; para ellos, si esto se logra, la mitad del problema se ha solucionado. En este sentido, Briones, afirma que el planteamiento de un problema es la fase más importante de todo el proceso de investigación.

1.1.2 Formulación del Problema

1.1.2.1 Problema General

¿Existe una relación entre el Código Penal y el de Procedimiento Penal, que

influya en el falso testimonio y el perjurio?

1.1.2.2 Problemas Específicos

¿Puede la determinación de casos en que testigos, intérpretes o peritos han

dado un testimonio falso contra la persona que está detenida, influir en los ope-

radores de justicia?

¿Existe disposiciones legales en el Ecuador, que sancionen a las personas que

den falso testimonio y cometan perjurio?.

¿Pueden las sanciones jurídicasaplicarse a las personas que cometen el delito

del falso testimonio y perjurio?

¿Es factible proponer reformas a las sanciones en el cometimiento del delito

del falso testimonio y perjurio, para mejorar nuestro sistema legal?

1.2 DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

CATEGORÍA:

Código Penal

Código de Procedimiento Penal.

POBLACIÓN:

Abogados libre en el ejercicio profesional

Jueces del Cantón Vinces

LUGAR:

Ciudad de Vinces

TEMPORALIDAD:

Año 2010 - 2011

17

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 **Objetivo General**.

Analizar la relación existente entre el Código Penal y el de Procedimiento Penal respecto al falso testimonio y el perjurio.

1.3.2 Objetivos Específicos.

Determinar casos en que testigos, intérpretes o peritos han dado un testimonio falso contra la persona que está detenida.

Identificar el aspecto legal que sanciona al falso testimonio y al perjurio en el Ecuador.

Analizar las sanciones jurídicas que se aplican cuando se comete el delito del falso testimonio y perjurio.

Proponer reformas a las sanciones en el cometimiento del delito del falso testimonio y perjurio.

1.4 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo lograr diferenciar las características distintivas de dos delitos que se encuentran regulados en nuestro Código Penal. Estos son el delito de falso testimonio se encuentra regulado en el Artículo 316 bajo el título de los Delitos en Contra de la Administración de Justicia.

Este trata acerca de las acciones u omisiones que hagan testigos, intérpretes, peritos, entre otros a la hora de rendir declaración ante un ente jurisdiccional.

Por el otro lado el delito de perjurio se tutela bajo el título de los delitos que atentan contra la autoridad pública. Este encuentra respaldo en el artículo 311 de dicho código.

El perjurio trata acerca de mentir bajo juramentación de hechos propios.

Al analizar los dos delitos se pretende desglosar sus principales componentes para luego concluir estableciendo sus diferencias. Estos delitos a menudo son confundidos y sus términos se emplean inclusive por los mismos abogados de forma errada.

Es por ello, que para lograr ayudar a establecer bien sus distinciones, se analizará diversas jurisprudencias nacionales, así como doctrina extranjera.

El delito de falso testimonio, si encuentra asidero en nuestro Código debido a que conviene reglamentar los procesos Civiles y Penales para que la Administración de Justicia logre una labor eficaz.

Al ser su regulación de robusta importancia para el sistema legal, este delito nos ha acompañado desde el derecho romano hasta nuestros días.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.

Dentro del proceso investigativo, es importante identificar los anteceden-

tes sobre la temática, no solo del Ecuador sino de otros países, así: La

Sala Constitucional Costarricense ha establecido lo siguiente:

"El perjurio busca proteger como lo sostiene la mayoría de la doctrina, la

investigación judicial de la verdad" "Se parte para sancionar la falta a la

verdad, de que el proceso, independientemente de su naturaleza, consti-

tuye un servicio tendiente a lograr la realización del derecho, la armonía y

la paz social.

Con respecto a estos dos delitos la Procuraduría General de la República

de Costa Rica en una consulta interpuesta por la Sala Tercera, ésta indicó

lo siguiente al constatar ambos delitos.

El perjurio se diferencia del delito de falso testimonio en que éste último

existen tres formas de comisión:

Afirmar una falsedad,

Negar la verdad

Callar la verdad.

20

En cuando al primero, la doctrina se inclina por las dos siguientes formas: afirmar una falsedad y negar la verdad. Según el texto del 309 del Código Penal (Ahora 311), faltar a la verdad es "afirmar una falsedad o negarla" más el acto de callar la verdad no está penado, así como tampoco la negativa a declarar.

Finalmente la diferencia más obvia entre los dos delitos analizados, atañe a la diversa posición que asume el testigo y el confesante; así, el primero, narra hechos que no les son propios sino extraños pero que entraron en su conocimiento por medio de los sentidos; el segundo, por el contrario, declara sobre hechos propios que le conciernen. Sobre la narración del primero se fundamenta la administración de justicia para impartirla.

Una vez verificada la calidad del sujeto activo y las circunstancias de la declaración, se requiere determinar el contenido mendaz de esta.

Para efectuar este análisis los fiscales deben considerar los criterios que se han dado para sostener que un testigo falta a la verdad con sus dichos pues por una parte no cualquier mentira es idónea para configurar la conducta típica y por otra no cualquier dicho del testigo debe ser considerado en el examen.

En efecto, para estar frente a una mentira típicamente relevante, esta debe producir efectos necesarios procesales incluyendo como un elemento de prueba en la resolución del Tribunal, ya sea a favor o en contra del acusado. De esta manera se entiende que la declaración tiene que versar sobre hechos sustantivos. Por consiguiente, se excluyen las declaraciones falsas que no produzcan tales efectos como los que inciden en la individualización del testigo.

Por otra parte, no quedan comprendidas por este delito los juicios de valor, apreciaciones personales, conjeturas del testigo, meros olvidos o bien la declaración que se ajusta a su conocimiento o entendimiento aún cuando padezca de un error.

Tampoco se consideran las declaraciones que no se ajustan a la leyes de la naturaleza, la experiencia o el pensamiento como decir "el sol saldrá de noche".

Ante las consideraciones anteriores se puede concluir que lo que se castiga mediante el falso testimonio es la declaración deliberante mendaz que produzca efectos procesales.

Es importante tener presente la conclusión anterior, pues permitirá a los fiscales diferenciar las conductas reconducibles a este delito de aquellas situaciones en que las declaraciones del testigo no son tenidas por ciertas por el Tribunal en atención a una valoración o apreciación que este efectúa y no a un elemento que permita establecer que efectivamente mintió.

El 27 de febrero de 1984 el entonces diputado doctor Gil Barragán Romero envió al Presidente del Congreso Nacional el proyecto de "Ley sobre la reparación de daños morales". En la exposición de motivos podían leerse los siguientes criterios:

- "Toda indemnización de perjuicios considera la existencia de daños materiales que se hubieren producido".
- "Sin embargo, numerosas situaciones de la vida provocan daños morales que, conforme a nuestra legislación QUEDAN SIN POSIBILIDAD EFECTIVA DE REPARACION".
- "Puede causarse daño a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, como el dolor o sufrimiento de un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad; como su desprestigio por difamación o menosprecio; como el atentado a sus creencias; su detención o prisión injustificadas o su procesamiento en igual caso...".
- "Las legislaciones cada vez más, consideran la reparación sobre daños morales. La indemnización no representa en estos casos equivalencia sino COMPENSACION O SATISFACCION".
- "Pero no puede quedar sin sanción un hecho ilícito que ha inferido una MOLESTIA O DOLOR a otro y que es irremediable, cuando consiste en algo que no puede rehacerse, como cuando se mata a una persona, se le hace perder un brazo, se destruye una obra de arte".

Si acudimos a la interpretación teleológica o histórica, observaremos que la intención del proponente del proyecto fue "llenar un vacío legal" mediante la incorporación de nuevas normas que amplíen el radio de acción de las indemnizaciones, circunscritas hasta aquél entonces a reparar los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral

CUANDO EXISTIAN LESIONES CONTRA LA HONRA O EL CREDITO DE UNA PERSONA. Es decir, que hasta 1984 SI EXISTIA la posibilidad de reclamar indemnización por daños morales, PERO SE ENCONTRABA UNICAMENTE LIMITADA A LA REPARACION DE LA HONRA. El proyecto de Barragán definía como daño moral a todo aquello capaz de producir "sufrimientos físicos, angustia, ansiedad, humillaciones y ofensas semejantes".

La legislatura recogió la iniciativa y expidió la Ley 171, que fuera sancionada por el Ejecutivo 'el 13 de junio de 1984 y promulgada en el Registro Oficial el 4 de julio del mismo año, reformándose el Código Civil de la siguiente manera:

- a) Se estableció claramente que, aparte de la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, estaban obligados a la reparación quienes causaren "daños morales".
- b) El juez debía valorar la indemnización una vez justificada la "gravedad particular" del perjuicio sufrido y de la falta cometida.
- c) Se determinó quienes podían demandar la reparación particularizándose que las instituciones también podían ser afectadas, actuando en tal caso sus representantes legales; y,
- d) Se aclaró que las -indemnizaciones por daño moral eran independientes de las que por muerte, incapacidad para el trabajo u otras causas semejantes regulan otras leyes.

Es necesario destacar que los considerandos de la Ley 171 indican que la Ley se vuelve necesaria porque "innumerables actos ilícitos lesionan bienes morales jurídicamente protegidos, sin embargo de lo cual en virtud de las actuales normas, pueden quedar sin reparación alguna", siendo necesario "llenar este vacío legal incorporando preceptos acordes con las corrientes jurídicas actuales de las que el Ecuador se halla al margen en este ámbito".

Cuatro fueron pues, los artículos que diseñaron la institución del daño moral y la reparación a que están obligados quienes lo ocasionan.

"LEGISLACION COMPARADA"

México: El artículo 1.916 del Código Civil Mexicano indica que "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma se tienen los demás". De esta forma, el Código Civil de México consigna una tutela jurídica de los derechos personales.

El modo mediante el cual se repara el daño es mediante una suma de dinero que el juez determinará tomando en cuenta "los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Adela Pérez Duarte en "Reformas Legislativas 1982-1983" comenta así la nueva legislación mexicana sobre el daño moral:

"Sostengo que un daño de tipo moral no es susceptible de reparación mediante una indemnización en dinero por mucho que el juez establezca un monto alto.

Siendo la calumnia, el negro puñal de los malvados, puede provocar una desavenencia conyugal tal que, mientras se averigüe su certeza o falsedad, degenere en divorcio. Magro consuelo será para el conyugue calumniado la indemnización prudentemente fijada por el juez y la publicación del extracto de la sentencia en los términos del párrafo quinto, cuando por ese hecho perdió a su cónyuge y su estabilidad afectiva, la misma que no retornará fácilmente aunque hubiere una "reconciliación.

Otro jurista mexicano, Ignacio Galindo Garfias, sobre el mismo tema y contra lo que cree Pérez Duarte, afirma:

"Sostengo la opinión que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1.910, 1.916 y 2.116 del Código Civil el daño moral causado directamente comprende la responsabilidad civil del autor, aunque no se haya producido daño material alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el primero de los preceptos legales citados.

En este punto, parece claro que tratándose de un daño moral, por su naturaleza no patrimonial (lesiones a la dignidad de la persona, a *sus* sentimientos de afección o de estimación, a su reputación y buen nombre, al uso de su propia imagen, etcétera), no son susceptibles de restitución ni de reparación en el sentido estricto del vocablo, porque el daño causado no incide en el patrimonio económico de la víctima (o por lo menos no le-

siona directamente ese patrimonio), sino en un valor de naturaleza inmaterial no equivalente en dinero. Pero también parece claro que el concepto de responsabilidad civil -que tiene un sentido ético innegable- no excluye, sino que admite la posibilidad de compensar mediante el pago de una suma de dinero, no sólo el menoscabo patrimonial, sino aquellos valores que la víctima ya no puede obtener en especie como consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso.

En resumen, si de la naturaleza no dineraria del daño moral se quisiera concluir que quien ha causado ese daño no es responsable frente a la víctima, se llega al absurdo de hacer recaer la consecuencia dañosa en quien ha sufrido la ofensa, el perjuicio, y se excluye de responder a quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro *en* bienes incorpóreos, que en una sociedad jurídicamente organizada tienen o deben tener un rango superior a los bienes económicos o materiales".

ARGENTINA.- Transcribimos la opinión del tratadista Eduar**do A.** Zanoni acerca de la legislación vigente en Argentina sobre la reparación de los daños morales:

"Dos grandes líneas de pensamiento han dividido, y dividen aún hoy a la doctrina. Por una parte están los que consideran que la reparación del daño moral constituye UNA PENA, es decir, una sanción al ofensor Por otra parte, la mayoría de los autores prefiere considerar que la reparación constituye un auténtico RESARCIMIENTO.

La tesis que reputa a la reparación del daño moral como sanción (pena) al ofensor parte de considerar que los derechos así lesionados tienen una naturaleza ideal, INSUCEPTIBLE DE VALORACION PECUNIARIA Y POR ELLO no son resarcibles: lo que mira en realidad la condena no es la satisfacción de la víctima sino el castigo del autor". En las antípodas, la doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño no patrimonial es RESARCITORIA y no punitoria. El enfrentamiento de ambas tesis -resarcitoria y punitoria- trascendió a los proyectos de reforma al Código Civil.

El artículo 1.078 (del Código Civil argentino) en su texto original disponía que si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona. Sobre la base de este texto se formaron - tres criterios. Según uno, la reparación solo procedería cuando el agente hubiese obrado con dolo y siempre que el acto ilícito civil constituyese ADEMAS delito penal. Fue la tesis más restringida, sostenida por Salvat y por Cammarota y que recibió la adhesión de Llambías. Un segundo criterio sostenía que el daño moral era resarcible tanto en los actos como en los hechos ilícitos CIVILES, siempre que hubiese condena penal por delito del derecho criminal. Este segundo criterio fue el prevaleciente en la jurisprudencia y parte de la doctrina, y era algo más amplio que el anterior, pues extendía la reparación aún a los ilícitos culposos SI CONSTITUIAN DELITOS PARA EL CODIGO PENAL. Finalmente un tercer criterio, AMPLIO Y QUE CONTO CON EL

FAVOR DE LA DOCTRINA MAYORITARIA, no el de la jurisprudencia, entendió que el resarcimiento del daño moral ERA PROCEDENTE TANTO EN LOS ACTOS COMO EN LOS HECHOS ILICITOS CONSTITUYESEN O NO DELITO DEL DERECHO PENAL. Para esta última concepción la reparación del daño moral tiene carácter resarcitorio, y, en cambio para las dos anteriores es de naturaleza punitoria. La reforma de 1968 ha venido a poner punto final al debate hemenéutico acogiendo sin duda, la tesis amplia en el nuevo texto del artículo 1.078: La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima, sin sujeción a que el acto constituya delito del derecho criminal"...

CHILE.- La legislación chilena al respecto es la siguiente:

"Art. 2.331 del Código Civil. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación".

El artículo 14 del Código Penal chileno independiza totalmente la posibilidad de seguir una acción civil separada de la penal, al disponer:

"Art.14 Extinguida la acción civil no se entiende extinguida por el mismo hecho la acción penal que nace del delito.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio".

La jurisprudencia chilena acoge la doctrina que conceptúa el daño moral como la lesión, pérdida o menoscabo de un bien puramente personal, no susceptible de valuación o tráfico económico. Sin embargo de esta filosofía, el daño moral es en Chile indemnizable, pues la Ley es amplia y no limita la indemnización a los daños materiales, ya que los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil no hacen distingo y obligan a la reparación de todo daño. En materia de prejudiciabilidad los tratadistas chilenos piensan que "la responsabilidad civil se impone sin perjuicio de la pena que corresponde al criminal, y la responsabilidad penal trae, consigo la acción para obtener la reparación o indemnización debida a la víctima". En cuanto al monto de la indemnización, los jueces están facultados para regular-lo prudencialmente tomando en cuenta el modo como se produjo el delito o cuasidelito y todas las circunstancias que influyen en la intensidad del dolor o sufrimiento.

En realidad, hoy en día *casi la* totalidad de las legislaciones recogen la institución del daño moral, habiéndose en este análisis tan solo citado tres de las latinoamericanas"¹

_

¹ NOBOA BEJARANO RICARDO en, El daño Moral en la Legislación ecuatoriana.

2.2 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

El presente trabajo tiene por objeto entregar orientaciones a los fiscales y establecer criterios en relación con determinadas actuaciones de los intervinientes en los procesos penales, que podrían ser constitutivas de delitos en contra de la recta administración de justicia, especialmente cuando ésta ve comprometida su labor producto de la declaración falsa de un testigo.

Conductas de esta naturaleza atentan contra la recta administración de justicia pudiendo traer como consecuencia la injusta condena o absolución de un acusado configurándose el delito de falso testimonio.

Consideraciones Generales sobre el Delito de Falso Testimonio.

El delito de falso testimonio solo puede ser cometido por quien tiene la calidad de testigo en un proceso. De esta manera se excluye como sujetos activos del mismo a los peritos y también a quienes se desempeñen como intérpretes ante el juez.

Para efectuar este análisis los fiscales deben considerar los criterios que se han dado para sostener que un testigo falta a la verdad con sus dichos, pues por una parte no cualquier mentira es idónea para configurar la conducta típica y por otro no cualquier dicho del testigo debe ser considerado en el examen.

En efecto para estar frente a una mentira típicamente relevante esta debe producir efectos procesales influyendo como un elemento de prueba en la

resolución del Tribunal, ya sea a favor o en contra del acusado. De esta manera se entiende que la declaración tiene que versar sobre hechos sustantivos. Por consiguiente se excluyen las declaraciones falsas que no produzcan tales efectos como las que inciden en individualización del testigo.

Una pregunta que suele efectuarse al analizar este delito es si es posible su comisión por la vía omisiva. Vale decir, si es llamado a declarar un testigo se niega a hacerlo, se configura o no un delito de falso testimonio. Se parte del supuesto de una persona no exceptuada de la obligación de declarar.

En tal caso la respuesta ha de ser negativa pues por la descripción del tipo penal solo se concibe su comisión por acción "dar falso testimonio".

Sin embargo, el Artículo 299 del Código de Procedimiento Penal regula la situación del testigo renuente a declarar sin causa justificada lo que se aplica a esta situación. En efecto, esta disposición establece que al testigo se adopta esa actitud se le sanciona con las penas que establece el inciso II del Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el delito de desacato. Por lo tanto, los fiscales deben invocar este Artículo ante un testigo que no depone, ante el Tribunal estando obligado a hacerlo.

EL FALSO TESTIMONIO POR OMISIÓN

Una pregunta que suele efectuarse al analizar este delito es si es posible su comisión por la vía omisiva. Vale decir, si llamado a declarar un testigo se niega a hacerlo, se configura o no un delito de falso testimonio, se par-

te del supuesto de una persona no exceptuada de la obligación de declarar.

En tal caso la respuesta ha de ser negativa, pues por la descripción del tipo penal solo se concibe su comisión por acción: "dar falso testimonio".

Sin embargo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal regula la situación del testigo renuente a declarar sin causa justificada lo que se aplica a esta situación. En efecto; esta disposición establece que al testigo que adopta esa actitud se le sanciona con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el delito de desacato.

Por lo tanto, los fiscales deben invocar este artículo ante un testigo que no depone ante el Tribunal estando obligado a hacerlo.

Allí donde el procedimiento ha mantenido o ha recibido ahora una influencia la declaración del testigo reviste la forma, modalidad y características que presentaba en otros tiempos y sus ordenamientos. Así el testimonio encierra en sí siempre la noción de perjurio.

Desde Jaime I, todo el que ha de declarar en juicio debe prestar juramento. Si son las partes, el juramento sería de <<calumnia>>. Ya que el sujeto se compromete a decir y responder verdad y a no mediar en falsas pruebas. Este juramento cabe en causas civiles y criminales y la falsedad en el mismo puede demandarse en cualquier momento antes de la sentencia. Si son los testigos los llamados a declarar, tal declaración ha de versar sobre hechos vistos u oídos personalmente, debiéndose jurar que

el testimonio prestado es libre y en el no interviene dinero o promesa, y tampoco miedo, u otro sentimiento que vive la voluntad y por tanto la declaración, todo lo cual se manifestará en presencia de las partes.

Prueba de la importancia del juramento es que la negativa a prestarlo por parte del actor lleva consigo la pérdida de la acción, y si es por parte del reo equivales a una confesión, con lo que se abre la puerta a la consiguiente condena, pero si la negativa es por parte de ambos, el pleito no prosigue, en propósito de no declarar estrictamente la verdad conocida.

Sin embargo, aunque el testimonio es inseparable del juramento previo de decir la verdad, a tenor del Derecho no siempre en caso de Falso testimonio es el perjurio la razón fundamental del castigo de aquel delito. Cuando en Roma predominaba la influencia, el perjurio en sí no era objeto de sanción civil o criminal, tanto sí era cometido por una de las partes como por un testigo, por cuanto siendo un pecado contra Dios se considera que a Él corresponde únicamente su sanción. Propiamente es la ofensa a Dios que el perjurio significa, más el quebranto de esta garantía procesal y la ofensa y daño a la víctima, el conjunto de circunstancias que determinan que el falso testimonio sea sancionado a veces con indudable dureza.

En otras ocasiones, por influencia quizás esencialmente económica, el perjurio se destaca especialmente como factor determinante o condicio-

nante de la sanción contra el falso testimonio, cuyo delito se conceptúa a veces como pecado público.

En cambio, donde el procedimiento no sigue el modelo romano o romano canónico, el testimonio puede no ir procedido de juramento, y por ello la valoración de la falsedad testimonial que no encierra perjuicio, es inferior, como también son menos graves las penas correspondientes, lo que se advierte aunque nuevas circunstancias podían anular esa disminución del rigor de las sanciones, en algunos de los fueros no romanizados que aún subsisten, aunque en la medida en que estos desaparecen o se romanizan en posteriores redacciones la obligatoriedad del juramento se generaliza y la solución se aproxima a la que antes veíamos.

Ambas modalidades, la romano canónica ahora renovada y la tradicionalidad, es decir el falso testimonio – perjurio y la falsedad simple, se conjugan en Castilla y León a comienzo del reinado de Alfonso X en una obra
de transición, el Fuero Real, aunque poco después las partidas romperían aquella dualidad aquella dualidad para que se considere el procedimiento romano del Falso Testimonio judicial que encierra la noción del
perjurio.

La norma del Derecho Romano según la cual el que hubiera prestado falso testimonio perjura en primer lugar y en segundo debe ser demandado como falsario, incluye en la Ley 4, 12, 3 del Fuero Real aunque no por ello este precepto se aparta totalmente de la tradición. En efecto manteniéndose como objeto punible la doble posibilidad del falso testimonio positivo y del negativo y como reos de la sanción el autor material y el inductor es con respecto a la pena aplicable donde encontramos que el fuero Real no sigue fielmente el precedente romano.

La falsedad simple no acompañada de juramento, es castigada en el Fuero Real con la misma pena que el Líber utilizaba contra el falso testimonio jurado sanción que, de origen romano, había sido modificada en la época pasada visigoda.

Es evidente, por ello, que siendo necesario sancionar más gravemente el falso testimonio perjurio de acuerdo con la valoración más amplia que este merece, la sanción correspondiente no podía ser la misma que en el caso anterior. El nuevo régimen punitivo, idéntico para el autor material del falso testimonio y para el inductor, refleja un origen parcialmente romano, siendo también aplicable contra la falsedad simple; sin embargo, la presencia de una sanción adicional, de origen no romano, marcará la diferencia entre el régimen contra el falso testimonio acompañado de perjurio y la simple falsedad no jurada.

La idea de perjurio, unida indeciblemente a todo falso testimonio, ha pasado también al Derecho vasco y al navarro de la Edad Moderna.

Para facilitar el concepto de falsedad testimonial, hemos de plantearnos diferentes cuestiones.

En primer lugar podemos preguntarnos si participa de las características del delito de declaración falsa de un testigo cuando su testimonio es después anulado o no llega a producir perjuicio ajeno.

Siguiendo posiblemente la doctrina de que el falso testimonio se consuma en la propia declaración, con independencia del efecto que ésta hubiera de producir, la doctrina parece inclinarse hacia una respuesta afirmativa.

En términos generales, el falso testimonio presupone una violación de los principios béticos por los cuales toda sociedad obligadamente se rige.

La ley procesal, como medida preventiva del falso testimonio, ha establecido determinadas inhabilidades para disponer en juicio y luego después, una vez realizada la selección de los testigos hábiles, los obliga a ser imparciales y verídicos, enfrentándolos ante su propia conciencia mediante el juramento. La ley penal, por su parte eleva a la categoría de delito la disposición falsa en juicio o ante la autoridad a sus agentes.

Pero como todas las precauciones o castigos resultan ineficaces en la práctica pues distan mucho de alcanzar el fin que persiguen, se trata de recurrir como método de introspección directa y material a aparatos mecánicos, los detectores de mentiras, invención curiosa, pero poca digna de confianza; y al llamado suero de la verdad, cuya finalidad es que el testigo o el acusado disponga de acuerdo con el contenido real de su conciencia, anulando los controles e inhibiciones, método aún más sospechoso que el anterior y enérgicamente repudiado por cruel e inhumano.

Comete delito de falso testimonio el testigo que falta a la verdad en una declaración prestada ante autoridad competente en causa ajena.

Testigo.- Es la persona llamada a deponer, con las formalidades legales y bajo la fe del juramento, sobre hechos que son de su conocimiento.

La falta de juramento quita todo valor a la declaración y por consiguiente, no puede existir delito, ni siguiera en grado de tentativa.

La declaración falsa debe recaer sobre hechos capaces de influir en la decisión del asunto, o sea, es preciso que constituya elemento de prueba a favor o en contra del afectado.

La falsedad puede ser total o parcial, positiva o negativa, es decir, el falso testimonio puede verificarse afirmando hechos falsos o negando hechos verdaderos.

No comete delito el testigo reticente que afirma desconocer un hecho que en realidad conoce, pues en tal caso su declaración es inoperante como medio probatorio. Tampoco lo comete el que falta a la verdad en causa propia, el inculpado que, como lo han declarado repetidos fallos de nuestros tribunales, dispone falsamente a favor o en contra de su correo, el testigo que presta declaración falsa sin juramento, ni el que, en causa ajena testifica sobre hechos propios faltando a la verdad. "Incurre en falso testimonio en causa civil el testigo que depone falsamente sobre hechos substanciales y pertinentes del pleito, pero no cuando la falsa declaración incide en un hecho propio del testigo o que diga relación con sus circunstancias personales".

Es menester que la falsedad haya sido aseverada conscientemente y en esto consiste el elemento subjetivo del delito. La falsedad en efecto es la deformación voluntaria y consciente de la verdad.

Ella no radica en la contradicción entre lo ocurrido y lo afirmado o negado por el testigo, sino en la discrepancia entre sus dichos y el conocimiento o el recuerdo que tiene de los hechos sobre los cuales declara. De lo anterior se desprende que cualquier error u olvido en que incurra excluye el delito, por falta de dolo.

Al respecto cabe observar que el mecanismo psicológico del testimonio demuestra que se puede deponer falsamente sin ánimo alguno de faltar a la verdad y, por tanto, sin la conciencia de haber quebrantado el juramento que se prestó. Esto ocurre en individuos con determinadas fallas psíquicas, susceptibles de ser reveladas por el examen psiquiátrico, pero que escapan las más de las veces a la observación del profano.

El deponente en tal caso quedaría exento de responsabilidad criminal por falta de voluntad.

No toda declaración prestada ante el juez es constitutiva del delito de falso testimonio por el solo hecho de no resultar verdadera, ya que esta clase de de4lito no queda substraída a la regla general de que es indispensable que concurra la intención o voluntad del autor de alterar a sabiendas la verdad de los hechos sobre que depone.

El Código.- Castigar al falso testimonio atendiendo a si se presta en causa criminal o en causa civil.

En el primer caso hay que distinguir entre el que recae a favor o en contra del reo. La sanción es más elevada en este último debido a las consecuencias más graves que puede producir; y, menor en el primero, había consideración al sentimiento humanitario que entraña. En uno y otro caso la pena se gradúa en atención a la gravedad del delito que dio motivo a la causa, según se trate de un crimen, simple delito o falta. En el falso testimonio prestado en contra del reo se atiende además, para la imposición de la pena, así en virtud de la declaración falsa hubiere correspondido al acusado una pena mayor que las determinadas para el testigo falso, en cuyo caso se aplicará a este la misma pena a menos de ser la de muerte, que se reemplazará por el presidio perpetuo. Arts. 206, 207 y 208 de este código Penal Chileno.

Si el delito en estudio incide en causa Civil, procede, de acuerdo a la ley, distinguir si la causa es o no contenciosa; si la cuestión es contenciosa o si es o no susceptible de evaluación pecuniaria y en el primer caso a si el valor de la demanda no excede de 4 sueldos vitales.

Perjurio.- A él se refiere el Art. 210, que sanciona al que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea constitutivo de delito es menester que el juramento esté determinado por la ley como solemnidad de un acto y, además, que se preste ante la autoridad o sus agentes.

No incurren en el delito de perjurio o falso testimonio que sanciona el Art. 210 del Código Penal los testigos que no declaran bajo juramento o promesa de decir la verdad. La ley no precisa las diferencias que distinguen al falso testimonio del perjurio.

El falso testimonio, incluido entre las falsedades por los Códigos de 1822, 1848, 1870 y 1928, viene considerado, desde la reforma de 1932, como un delito contra la Administración de Justicia, esto es, como una infracción que afecta a los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial del Estado.

El Código vigente regula el falso testimonio, comprensivo de diversas modalidades típicas, en sus artículos 458 a 462.

El tipo básico es el falso testimonio en causa judicial (Art. 458.1) cuyos requisitos son los siguientes:

- a) El testimonio, esto es, la declaración positiva o negativa que por persona hábil, se emite ante juez competente sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante fuera del proceso en que depone, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba.
- b) La causa judicial comprende cualquier tipo de proceso, penal, civil, laboral o contencioso-administrativo. No es causa judicial la seguida ante la jurisdicción eclesiástica. El falso testimonio en procedimiento judicial militar está incriminado en la legislación especial.
- c) La falsedad en la declaración, que comprende tanto la objetiva discordancia entre el testimonio y la realidad, como la subjetiva contradicción entre lo que el testigo declara y lo que conoce, por haberlo

visto u oído. Desde luego, no comete este delito quien declara algo que es objetivamente cierto, por muy convencido que esté de su falsedad. Pero tampoco comete el delito – es culpable – quien depone falsamente creyendo en la veracidad de su declaración.

La falsedad puede ser total o parcial, siempre que afecte sustancialmente a la verdad. Del mismo modo, las alteraciones de la verdad pueden efectuarse tanto con declaraciones de carácter positivo como negativo. Por último, la falsedad puede ser tanto absoluta como relativa.

- La pena es de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.
- 2.- El Código tipifica, como modalidad agravada del falso testimonio, el dado contra el reo en causa criminal por delito (Art. 458.2)
- a) Por causa criminal ha de entenderse todo proceso en que se pretenda el castigo o sanción de un delito, incluyendo tanto la fase sumarial como el juicio oral.
- El falso testimonio se da <<en contra>> del reo cuando tiende a demostrar su culpabilidad o agravarla.
- c) Consumación del delito
- d) Cuando se ha determinado la relevancia típica de la mentira y los defectos que esta produce, los fiscales deben observar el grado de desarrollo del delito, vale decir, si esta se ha consumado o no.

- e) Con respecto a esto diremos que el momento consumativo del delito de falso testimonio se produce en cuanto el testigo juramentado o prometido ha prestado la declaración.
- f) En los procesos orales no tendría lugar la discusión que se da en torno a la tentativa y la consumación de este delito en los procedimientos escritos y que ha sido abordada por la jurisprudencia de la siguiente forma: antes de presentarse el juramento y la firma de la declaración la retractación del testigo constituiría tentativa de falso testimonio; una vez concluida la declaración del testigo con todas las solemnidades del delitos se habría que esperar que finalice el procedimiento llevado a cabo con ocasión de la denuncia o acusación falsa lo que no es necesario si se trata del delito de falso testimonio.

2.3 MARCO TEÓRICO INSTITUCIONAL

Cuando se ha determinado la relevancia típica de la mentira y los efectos que ésta produce, los fiscales deben observar el grado de desarrollo del delito, vale decir, si ésta se ha consumado o no. Con respecto a esto diremos que el momento consumativo del delito de falso testimonio se produce en cuanto el testigo juramentado o prometido ha prestado la declaración.

En los procesos orales no tendría lugar la discusión que se da en torno a la tentativa y la consumación de este delito en los procedimientos escritos y que ha sido abordada por la jurisprudencia de la siguiente forma: antes de prestarse el juramento no siquiera es posible apreciar tentativa de delito; entre el juramento y la firme de la declaración la retractación del testigo constituiría tentativa de falso testimonio; una vez concluida la declaración del testigo con todas las solemnidades el delito se considera consumado y la retractación no tiene cabida.

2.4 Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

La relación existente entre el Código Penal y el de Procedimiento Penal respecto al falso testimonio y el perjurio, permite juzgar a las personas que cometen este delito

2.4.2 Hipótesis Específicas

La identificación de los casos en que testigos, intérpretes o peritos han dado un testimonio falso contra la persona que está detenida, permite determinar que si se comete este delito.

Las leyes ecuatorianas sancionan al falso testimonio y al perjurio, pero existen vacios legales que deben corregirse.

Las sanciones jurídicas que se aplican cuando se comete el delito del falso testimonio y perjurio, permite que muchos casos no se hace real justicia al ofendido.

La propuesta de reformas a las sanciones en el cometimiento del delito del falso testimonio y perjurio, contribuirá a sancionar ejemplarmente a los infractores de la ley

2.4.3 Operacionalización de las Variables

HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE	DEFINICION CON- CEPTUAL	PARAMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTOS
La identificación de los casos en que testigos, intérpretes o peritos han dado un testimonio falso contra la persona que está detenida, permite determinar que si se comete este delito .	DIENTE Cumplimiento a la ley VARIABLE DEPEN- DIENTE Casos de Testimonio	Casos que se han dado de Testimonio Falsos por parte de testigos, intérpretes o peritos.	Casos de Falso Testimonio que se han dado	Cumplimiento o incumplimiento a la ley	Estadísticas
Las leyes ecuatorianas sancionan al falso testimonio y al perjurio, pero existen vacios legales que deben corregirse	DIENTE Leyes ecuatorianas	Legislación que permite juzgar a aquellos que violan lo dispuesto en el Código Penal y el de Procedimiento Penal	Sanción a los infracto- res	Incumplimiento de la ley	Estadísticas Encuesta
Las sanciones jurídicas que se aplican cuando se comete el delito del falso testimonio y perjurio, permite que muchos casos no se hace real justicia al ofendido		Sanciones que las le- yes ecuatorianas apli- can por medio de los operadores de justicia	Incumplimiento de la ley	Casos de cometimiento de delitos	Estadísticas Encuesta

La propuesta de reformas a las sanciones en el cometimiento del delito del falso testimonio y perjurio, contribuirá a sancionar ejemplarmente a los infractores de la ley		Penal y de Procedimiento Penal para sancionar ejemplarmente a	Reforma legal	Aceptación de la ciuda- danía	Encuesta
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------	---------------	----------------------------------	----------

2.6 Definición de términos usados

Perjurio:- Dar testimonio bajo juramento.

Concordancia:-Correspondencia o conformidad entre dos o más cosas, es decir se relacionan.

Intérprete:-Persona versada en dos o más idiomas; y, también sirve de intermediario entre otras.

Punible:-Merecedor de castigo, penado en la ley.

Confesión:- Declaración que una persona sobre lo sabido hace voluntariamente por otro u otros.

Absolución:-La sentencia o resolución del Juez por la cual termina el juicio o proceso declarando al demandado libre de la demanda; o al reo de la acusación que se le ha formulado por no existir pruebas verdaderas.

Culpabilidad:-Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un delito.

Sentencia:- Dictamen, opinión parecer propio, decisión extrajudicial.

Reprimir:- Contener, refrenar, moderar.

Falsedad:-Falta de verdad legalidad o autenticidad, traición, deslealtad.

Peritos:-Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estu-

dios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o actividad cualquiera.

Proceso:-Faces o etapas de un acontecimiento, conjuntos de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.

Bien jurídico Tutelado:-Es el delito cometido contra la administración pública, así lo establece la Ley.

Tipicidad:-Concepto muy discutido en el Desarrollo Penal moderno, entre otras razones, guarda relación con el Derecho Penal Liberal.

Sobornado:-Acción o efecto de sobornar; dádiva con que el sobornador corrompe al sobornado.

Abogado:-El que con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en Jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1 Metodología empleada

La realización de este proyecto se ha llevado a cabo conforme al siguiente plan de trabajo:

Planificación del estudio

Se planifica el estudio con el tutor de Tesis y el Director del Programa Carrera de Jurisprudencia, planteando la inquietud de la temática..

Revisión documental

El objetivo de esta fase, fue la realización de una amplia revisión bibliográfica con la finalidad de obtener información legal sobre la temática a investigar.

Estudio de campo

Para la obtención de información se realizó un estudio de campo dirigido a los abogados que ejercen la profesión en la ciudad de Vinces y la ciudadanía de este cantón.

3.2 Tipo de estudio

BIBLIOGRÁFICA.- Porque se utiliza datos de investigaciones vinculadas a la investigación, además contenidos de leyes ecuatorianas que dirigen la relación laboral.

DESCRIPTIVA EXPLICATIVA.- Por qué se explica y describe los hechos y actos jurídicos delos problemas planteados.

3.3 Población y Muestra

3.3.1 Población

Población: Habitantes de la ciudad de Vinces que tienen conocimiento del Derecho.

Hemos tomado directamente una muestra de 55 personas.

3.4 Técnicas e Instrumentos

En la investigación hemos aplicado las siguientes técnicas:

Observación.

Encuestas.

3.6 Selección de recursos de apoyo

Se utilizó en la investigación los siguientes recursos:

Recursos Materiales

Computadora, impresora, internet, papel, esferográficos, grapadora, perforadora; leyes, libros, revistas, periódicos, etc.

Recursos Humanos

Investigador / Tutor de Tesis / Lector de Tesis

Recursos económicos

Propios del investigador

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS CUANDO SE REALIZA LA ENCUESTA.

El delito de falso testimonio o perjurio ha sido tema de estudio de varias sentencias y autos de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde tiempos anteriores, la cual se ha pronunciado de forma imperante desarrollando diferentes posiciones. De acurdo con lo anterior analizaremos extractos de sentencias con el objeto de estudiar las posiciones que se han adoptado y la variación en la línea jurisprudencial con respecto a este tema preguntándonos acerca de la aplicación del tipo, el sujeto activo, sus modalidades, el concurso con otros tipos penales, la indemnización y reparación del daño y otros factores relevantes para un análisis más a fondo del desarrollo jurisprudencial de este hecho punible.

El hecho que utilizamos para el desarrollo de nuestro trabajo de grado consiste en recopilar los fallos de la Corte Nacional de Justicia desde 1993 hasta principio del presente siglo, tomando los extractos de tales fallos y siguiendo la línea de pensamiento que ha utilizado la Corte en los casos objeto de nuestro estudio.

Una de nuestras motivaciones fue resaltar, a través de la línea jurisprudencial elaborada, el grado de corrupción que implica la comisión del delito de falso testimonio o perjurio y las consecuencias adversas que conlleva no solo para la administración pública sino también para el concepto nación – Estado. Es preciso aclarar el hecho de que quienes incurren en este tipo penal sean aquellos que cumplen función pública y que sean precisamente ellos quienes contrarían la voluntad del Estado y peor aún, quienes traicionan la confianza en ellos depositada.

Como resultado de este proceso queremos aportar a la academia una herramienta útil y de fácil manejo que permita a quienes quieran indagar en este tema, encontrar un análisis que los guíe conceptualmente en el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha guardado la Corte a lo largo de los años.

4.2 VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con respecto al tema del sujeto activo en el tipo penal de falso testimonio o perjurio, la Corte ha manifestado en diversas sentencias la calificación necesaria que ha de corresponder para la verificación del tipo de acuerdo con el Código Penal. Atendiendo a la definición dada por el Código, se señala que para los efectos de la Ley Penal, será servidor Público quien sea miembro de una corporación pública, quien sea empleado y trabajador del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Por esto la Corte considera necesario que a efectos de entrar a analizar a fondo un caso en concreto con respecto a la comisión del punible de falso testimonio o perjurio, es menester indagar primero si se configura la calificación de sujeto activo, mediante la verificación de si se trata bien, ser un trabajador del estado, de un empleado o bien de un miembro de una corporación pública, para de ahí pasar a analizar los aspectos relacionados con la ejecución del hecho punible.

Para efectos de analizar la calificación del sujeto, es relevante destacar la figura del "interviniente".

Que consagra el Código Penal en su artículo 30, teniendo en cuanta que a raíz de la última pronunciación de la Corte en la materia, se resalta el hecho de la variación en su posición con respecto a un pronunciamiento anterior. El inciso final del mencionado artículo 30 señala que. "Al interviniente que no teniendo las cualidades especiales exigidas en el tipo penal concurra a su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte". Y es de aquí de donde parte la discusión con respecto a esta figura.

4.3 ANÁLISIS DE DATOS OBTENIDOS

Puede ocurrir que con la realización de un mismo acto o conducta se esté tipificando más de un tipo punible, y es así como puede ponerse en peligro o verse afectado más de un bien jurídico tutelado por el estado; de ahí que se forme el llamado concurso de delitos en donde se enfrentan dos tipos penales pero sin que esto signifique que a una persona se le va a condenar dos veces por una misma conducta.

Hay que tener en cuenta que nuestro Derecho Penal consagra el principio del Non Bis Iniden y por lo tanto la seguridad para el sindicado de que exista justicia en la aplicación de las normas penales. Se verificó la realización de dos hechos punibles, uno el falso testimonio o perjurio y otro la falsedad en el documento público. De ahí que la Corte entre a analizar más allá de la descripción de cada una de las conductas, la violación al ordenamiento jurídico atendiendo a la calidad del sujeto que describe el tipo penal y el desarrollo de un concurso que lleva a ahondar en cada uno de los tipos penales; por un lado al referirse al tema de la falsedad en documento la corte hace especial énfasis en el hecho que independientemente de que se trate de una falsedad ideológica o material, la intención era la de ocultar las malversaciones realizadas por el sujeto activo y al referirse al tema del falso testimonio o perjurio se relata el aprovechamiento de los recursos que mezclando con el tema de la falsedad se demuestra la intención de ocultar dicho aprovechamiento con la expedición de un documento público falso.

4.3.1 Análisis e Interpretación de Resultados

Delito como el falso testimonio o perjurio que tanto daño hacen no solo a la Administración Pública sino a la comunidad en general, impotente ante el desfalco de los dineros públicos, no se resuelven con el solo hecho de realizar estudios jurídicos, concienzudos respecto de la conceptualización del tema, ni tampoco aclarando las tesis que respecto al falso testimonio o perjurio tienen las instituciones que tienen como función la interpretación de la Ley Penal. Mejor sería hacer énfasis en estudios sociológicos culturales y económicos que

inciden con más eficacia en la solución del problema que la simple prohibición legal.

Necesitamos hacer parte de la construcción de una cultura de política real donde la sociedad sea parte activa del control al acceso y uso del poder, ejerciendo un papel de veedor dando cabal cumplimiento a la participación que exige un Estado social de derecho como el nuestro en lo que tiene que ver en la toma de decisiones del Estado generando porque no en un futuro, una verdadera ética pública. La afirmación evidente es que el falso testimonio o perjurio como los otros delitos contra la administración pública, es algo que nos perjudica a todos y que lo ideal es propugnar por una colaboración conjunta que permite un resurgimiento en la moral.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

Preguntas Cerradas: a 55 personas conocedores del Derecho.

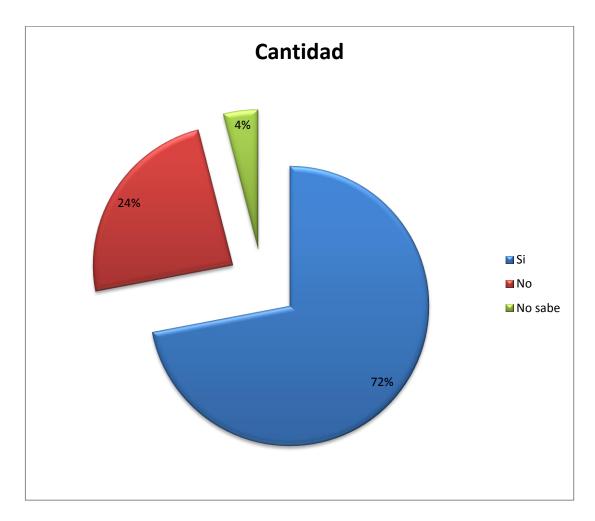
1 ¿Está usted de a	acuerdo que se aplique senter	ncia a la persona que al decla-
rar ante la jueza o e	el juez cometa falso testimonio	?
SI	NO	NO SABE
2 ¿Considera uste	ed que el Delito de falso testim	onio tiene relación con el deli-
to de perjurio?		
SI	NO	NO SABE
3 ¿Por qué se dic	e que el delito de falso testim	onio puede ser cometido bajo
tres modalidades?		
1. Afirmando		
2. Negando		
3. Callando		
4 ¿Qué entiende p	oor falsedad testimonial en esta	a etapa de solo callar?
SI	NO	NO SABE
5 ¿Es siempre ped	cado grave el Falso Testimonio	o?
SI	NO	NO SABE

6 ¿El falso testimo	onio será castigado con la pena	a máxima de 5 años?
SI	NO	NO SABE
7 ¿Se comete fals	o testimonio solo con una mod	lalidad llamada afirmando?
SI	NO	NO SABE
8 ¿Existe diferenc	ia entre perjurio y falso testimo	onio?
SI	NO	NO SABE
9 ¿Se aplicará la r SI	misma sanción entre falso testi NO	monio y perjurio? NO SABE
	la falsedad testimonial antes dactuación fraudulenta de quie	-
en juicio bajo cualq	uier concepto debió constituir u	una situación delictiva y por lo
tanto punible?		
SI	NO	NO SABE

INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA

1.- ¿Está usted de acuerdo que se aplique sentencia a la persona que al declarar ante la jueza o el juez cometa falso testimonio?

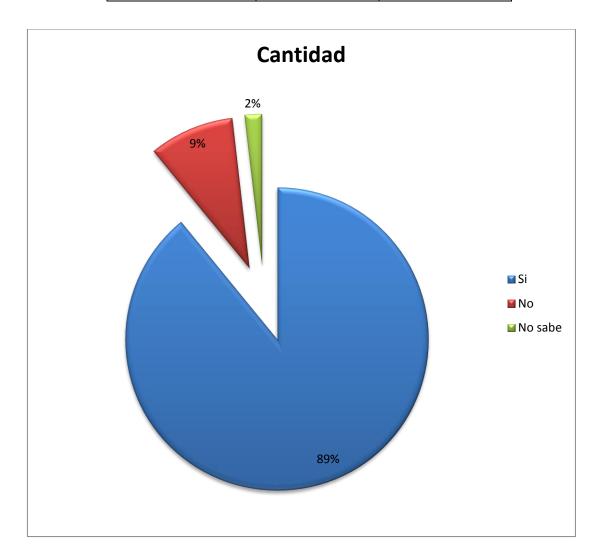
Respuesta	Cantidad	%
Si	36	72%
No	12	24%
No sabe	2	4%
Total	50	100%



El 72% de las personas encuestadas dijeron estar de acuerdo que se aplique la sentencia, el 24% que no y el 4% que no sabe.

2.- ¿Considera usted que el Delito de falso testimonio tiene relación con el delito de perjurio?

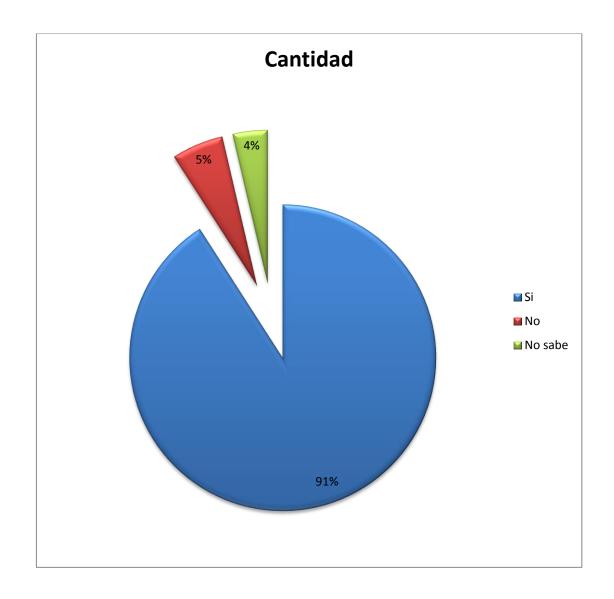
Respuesta	Cantidad	%
Si	49	89%
No	5	9%
No sabe	1	2%
Total	55	100%



El 89% dijeron estar de acuerdo en que si tiene relación, el 9% dijeron n o estar de acuerdo y el 2% dijeron no saber.

3.- ¿Por qué se dice que el delito de falso testimonio puede ser cometido bajo tres modalidades?

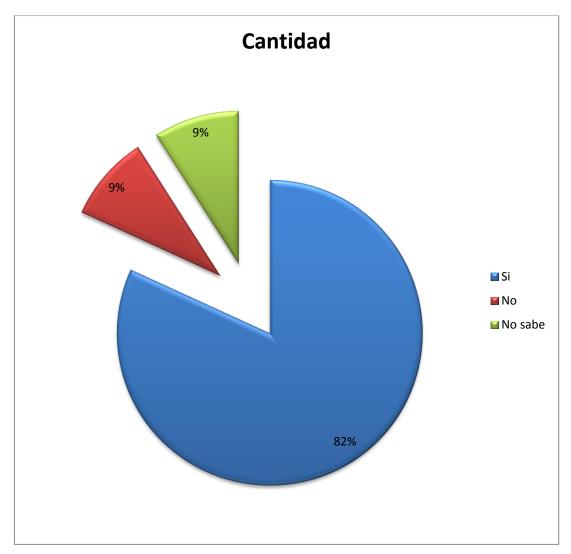
Respuesta	Cantidad	%
Afirmando	50	91%
Negando	3	5%
Callando	2	4%
Total	55	100%



El 91% de las personas encuestadas afirman estar de acuerdo que el delito de falso testimonio puede ser cometido bajo tres modalidades. El 5% negaron y el 4% callaron.

4.- ¿Qué entiende por falsedad testimonial en esta etapa de solo callar?

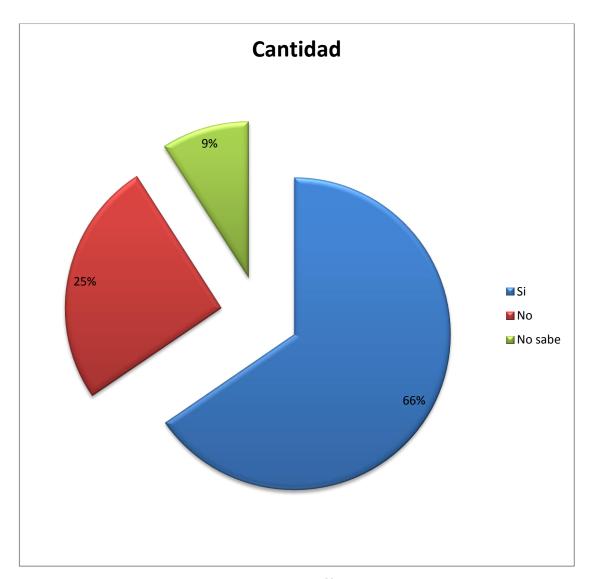
Respuesta	Cantidad	%
Si	45	82%
No	5	9%
No sabe	5	9%
Total	55	100%



El 82% de las personas encuestadas dijeron que por falsedad testimonial en esta etapa de solo callar. El 9% dijeron que no y el 9% dijeron no saber.

5.- ¿Es siempre pecado grave el Falso Testimonio?

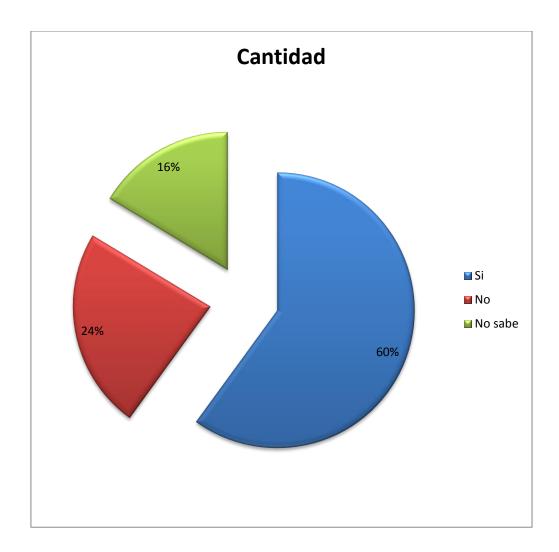
Respuesta	Cantidad	%
Si	36	66%
No	14	25%
No sabe	5	9%
Total	55	100%



El 66% de las personas encuestadas dijeron que pecado grave el Falso Testimonio. El 25% dijeron que no y el 9% no saber.

6.- ¿El falso testimonio será castigado con la pena máxima de 5 años?

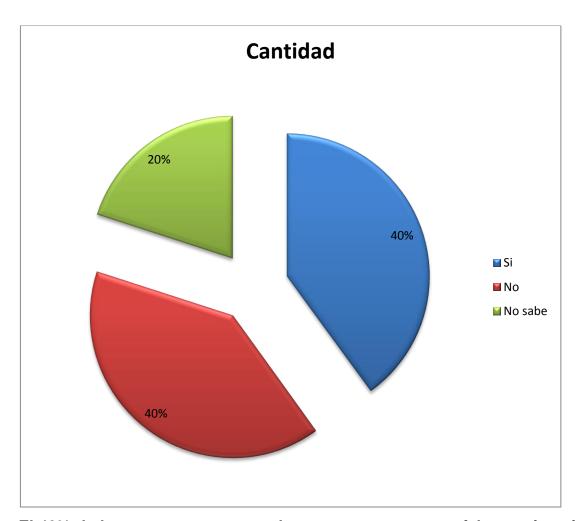
Respuesta	Cantidad	%
Si	33	60%
No	13	24%
No sabe	9	16%
Total	55	100%



El 60% de las personas encuestadas dice queel falso testimonio será castigado con la pena máxima de 5 años, el 24% No y el 16% no sabe.

7.- ¿Se comete falso testimonio solo con una modalidad llamada afirmando?

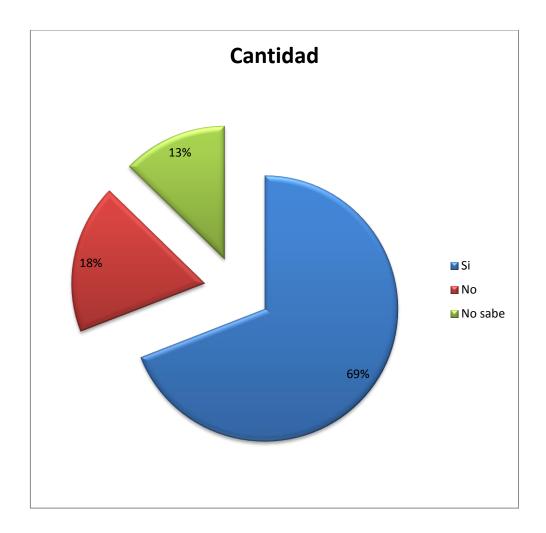
Respuesta	Cantidad	%
Si	22	40%
No	22	40%
No sabe	11	20%
Total	55	100%



El 40% de las personas encuestadas cree que se comete falso testimonio solo con una modalidad llamada afirmando, el 40% que no y el 20% no sabe.

8.- ¿Existe diferencia entre perjurio y falso testimonio?

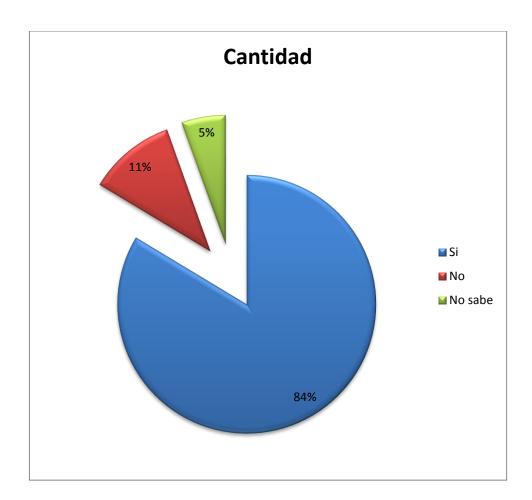
Respuesta	Cantidad	%
Si	38	69%
No	10	18%
No sabe	7	13%
Total	55	100%



El 69% de las personas encuestadas considera que Existe diferencia entre perjurio y falso testimonio, el 18% que no y el 13% no sabe.

9.- ¿Se aplicará la misma sanción entre falso testimonio y perjurio?

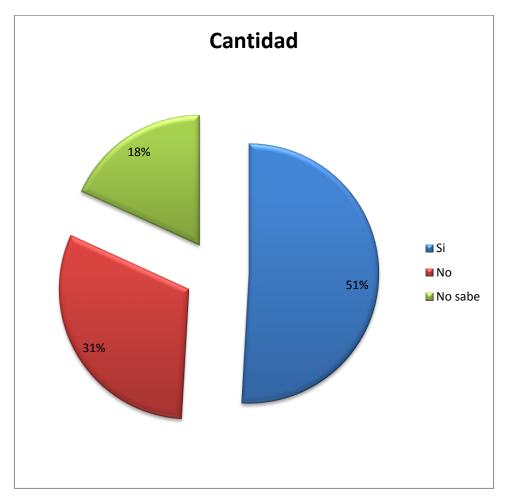
Respuesta	Cantidad	%
Si	46	84%
No	6	11%
No sabe	3	5%
Total	55	100%



El 84% de las personas encuestadas creen que Se aplicará la misma sanción entre falso testimonio y perjurio, el 11% que no y el 5% no saben.

10.- ¿Respecto de la falsedad testimonial antes de las primeras manifestaciones del sistema, la actuación fraudulenta de quienes eran llamados a declarar en juicio bajo cualquier concepto debió constituir una situación delictiva y por lo tanto punible?

Respuesta	Cantidad	%
Si	28	51%
No	17	31%
No sabe	10	18%
Total	55	100%



El 51% de los encuestados dice estar de acuerdo con la actuación fraudulenta de quienes eran llamados a declarar en juicio bajo cualquier concepto debió constituir una situación delictiva y por lo tanto punible, el 31% que no y el 18% no sabe.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

La función jurisdiccional ha sido una de las potestades del Estado que datan desde décadas atrás. Desde tiempos de los Romanos, ésta función que reviste importancia vital, dado a que tiene bajo sus manos el ordenamiento de la sociedad, con base en procesos que en teoría ayudan a dirimir conflictos; logran a la medida de lo posible remediar el daño y castigar a los culpables. Es por ello, que para llevar a cabo esta labor de forma eficaz, se requiere de una serie de mecanismos que ayuden a la administración a que ejerzan bien dicha función. Uno de estos mecanismos son los delitos que alteran la verdad procesal por tratar de que la administración caiga en error. Estos delitos fueron los estudiados en los apartados anteriores; El delito de falso testimonio y de Perjurio.

Estos delitos a pesar de que son confundidos frecuentemente, son totalmente distintos, su mayor diferencia radica en que el delito de falso testimonio regula la declaración de la verdad de sujetos activos quienes declaran acerca de hechos que no les constan; mientras que el perjurio, se obliga con exigencia el juramento en la declaración o testimonio.

Estos delitos son de suma importancia, pero sin embargo cada vez más aumentan los casos; en otras palabras, considero que estos delitos no pueden ser combatidos en papel, al escribirlos en una norma; más bien, estos deben ser manejados en forma que se fortalezca la enseñanza de valores y éticas de convivencia en sociedad, para que poco a poco las futuras generaciones crezcan respetando estos principios de honestidad y decencia.

RECOMENDACIONES

En el caso de los delitos que se refiere este trabajo, no se puede alegaren un momento determinado, una errónea aplicación de la ley sustantiva, pues a juicio de guien recurre, por haberse prevenido al testigo acerca de las penas con las que la ley castiga el falso testimonio, el delito que se cometa no enmarcaría en la ilicitud de falsedad ideológica, sino en la del falso testimonio, sino que la figura aplicable resultaría ser la de perjurio. Por ello, al comparecer ante un Notario Público y hacer insertar datos falsos relativos a aspectos que el mismo documento debe probar, no constituye o se puede estimar que en la especie, se esté ante el delito de falso testimonio, porque aunque en esencia en un documento se haya consignado una declaración y al deponente se le hicieron las prevenciones de rigor en torno al delito de falso testimonio, resultaría cierto que por habérsela rendido ante una autoridad competente, no es dable aplicar el artículo 314 del Código Penal, pues dicha norma exige como un elemento del tipo objetivo del falso testimonio, que la declaración se rinda ante una "autoridad competente", es decir, ante órganos públicos judiciales, administrativos, parlamentarios, diplomáticos u otros, requisito sin el cual no se configura el delito de perjurio.

CAPÍTULO VI

1. PROPUESTA

La propuesta de trabajo de grado contiene la formulación del proyecto, propuesta que constituye un documento sobre cuya base se decide si se autoriza al estudiante a desarrollar su trabajo de tesis de grado.

Debe ser escrita teniendo de acuerdo al que el proponente tome:

- 1. Conoce el tema del cual tratará su trabajo de grado.
- Tiene una clara visión del problema que desea resolver, está informado sobre las áreas de producción o del conocimiento donde dicho problema se manifiesta, tiene una idea de la magnitud o importancia del mismo y de la aplicabilidad de la solución.
- 3. Conoce en una medida aceptable los métodos, técnicas y otros instrumentos aptos para resolverlo.
- 4. Ha estudiado bibliografía adecuada relacionada con el tema.
- 5. Es capaz de formular un plan de investigación coherente, que le conduzca a la solución del problema que se plantea.

Desde el punto de vista administrativo y para efectos de coordinación se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 6. Todos los trabajos de investigación deben estar inscritos dentro de una delas líneas de investigación propuestas por la Universidad.
- 7. El asesor del proyecto debe ser propuesto por el comité de investigaciones de la Universidad.
- 8. El estudiante debe estar inscrito en el curso correspondiente de noveno semestre.
- 9. El estudiante con la asesoría del director de trabajo de grado, debe escribir la propuesta de investigación.
- 10. Se recomienda, consultar el reglamento para la elaboración de trabajo de grado para mayor información.

11. La propuesta de trabajo de grado se presenta en el "FORMATO PRESEN-TACION DEL ANTEPROYECTO" debe presentarse al comité de investigaciones para su revisión, evaluación y aprobación.

¿QUÉ ES LA PROPUESTA?

Idea o proyecto sobre un asunto o negocio que se presenta ante una o varias personas que tienen autoridad para aprobarlo o rechazarlo,

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Aumento de Penas en los delitos de Falso Testimonio y Perjurio.

EL texto que va a ser utilizado para el título de la propuesta, debe dejar claro el propósito de toda la investigación sobre este proyecto; y, no podemos dejar pasar por alto mencionar, que ojalá sea motivado por el lector profesional en Derecho para que el estudiante sea más capacitado. Se considera que en estos delitos de Falso Testimonio y Perjurio, sólo se aplican sentencias muy débiles que están establecidas en ese Código Penal actualizado.

A veces en esos delitos se presenta acción punible, siendo esto penado por la Ley; y, que a estos se debe aplicar la máxima pena entre 16 a 25 años de reclusión mayor.

Los señores Legisladores que son personas llamadas a elaborar las Leyes, deben modificar los artículos 356 – 357 del Código Penal, para que aumenten las penas de 12 años a 25 años.

Organización de la propuesta del sistema.

Una vez que ha recopilado el material que va a incluir en su propuesta de sistemas, necesita integrar toda esta información de una manera lógica y visualmente atractiva. Esto implica incluir como elementos fundamentales, un estilo eficaz de redacción, el uso complementario de figuras y otros detalles visuales del documento de la propuesta.

RESUMEN DE LA PROPUESTA

El resumen de la propuesta es un planteamiento breve que refleja lo contenido en el resumen ejecutivo; sin embargo, no debe presentar al pie de la letra el material del resumen ejecutivo, por que anticipa los objetivos del estudio y las soluciones recomendadas. También permite que el ingeniero enfatice una vez más la relevancia del proyecto y su factibilidad junto con el valor de las recomendaciones. Concluya la propuesta con una frase positiva. No siendo el cerebro humano, un vaso por llenar sino, una lámpara para encender.

Los hechos de los que se acusaba a los recurrentes absueltos por las acusaciones particulares, ya que el Ministerio Fiscal en el Plenario solicitó la absolución de aquellos, se refieren a que ambos profesionales de la medicina, Cornelio Decano de la Facultad de Medicina y Director del Departamento de medicina legal y Jesús Carlos Director de Medicina Legal y Forense de la Universidad de Sevilla faltaron maliciosamente a la verdad en el informe que emitieron sobre la capacidad de Estefanía para otorgar testamento, el que efectuó el día 4 de marzo de 1987 habiendo fallecido ésta el 31 de ese mes de marzo. En dicho informe, los doctores citados llegaron a la conclusión de que no tenía capacidad para otorgar testamento la indicada señora en la fecha que se está diciendo, pero que sí consta en los hechos probados. Tales informes se emitieron en los autos civiles de mayor cuantía que se tramitaban en apelación en la Sesión III de la Audiencia Provincial de Sevilla, y hay que indicar que cuando se emitieron tales informes, la persona concerniente ya había fallecido, por lo que el informe se efectuó en base de la documentación médica que se les facilitó.

Hechos probados que aparecen redactados con una extremada y desaconsejable concisión que exige, como luego veremos, su integración con otros elementos fácticos deslizados en la motivación. Recurso de la Acusación Particular en nombre de D. Alfonso aparece formalizado por cuatro motivos, ya desde ahora advertimos que los restantes recursos de las otras acusaciones particulares, son en gran parte coincidentes con las denuncias y los motivos formalizados en el presente recurso; por lo que será en este recurso que se estudien las cuestiones propuestas, remitiéndose al estudio de otros recursos; sin perjuicio de la argumentación individualizada si hubiera lugar a ello, para evitar inútiles repeticiones.

Se acuerda en primer lugar el estudio del motivo que por la vía del error facti del artículo 849-2, la criminal denuncia, hay error en la valoración de la prueba citando al efecto diversos informes periciales de otros tantos facultativos con lo que se trata de acreditar que los absueltos faltaron maliciosamente a la verdad en el informe que ellos emitieron, en el que concluye que Estefanía no tenía capacidad para testar, estimando el recurrente que sí tenía la capacidad.

Al analizar con mucho detenimiento a nuestro código penal después de haber leído los artículos más importantes como son: el Art. 354 al 360, este Código tipifica y sanciona las infracciones de acción pública y privada.

En cambio es importante aclarar que el Código de Procedimiento Penal, este se encarga de regular la tramitación de las causas o proceso penal a fin de que se cumpla en forma legal con todas las formalidades que se requiere, es de esta manera la forma más correcta e importante a utilizar en un proceso para así cumplir con el ordenamiento jurídico.

Esto del perjurio, de falso testimonio esta deficientemente reglamentado; muchas veces hay intromisión en varios juicios con un nuevo y despampanante perjurio esto evidentemente divide la continencia de la causa porque pueden resultar sentencias contradictorias.

Yo he pensado que cuando de procesos en trámite se toman hojas parciales para un enjuiciamiento penal por falso testimonio y peor aún por perjurio es recurrir a una medida tinterillesca de obstáculo.

Este debe ser un caso prejudicial y así debe enmendarse la ley porque es obvio suponer que es el juez de lo principal quien debe decidir sobre lo que constituye materia de excepción o de reparo.

Muchas veces se ha visto en la práctica que un simple comisario sin título profesional en derecho desconocedor de la ley, ordena la detención de quien es actor en una o varios juicios penales ante los jueces de derecho, porque se le han presentado documentos parciales con los cuales, supuestamente se ha cometido falso testimonio o perjurio.

Es por tal razón que se menciona al Código de Procedimiento Penal en su Art. 143 de la última parte del primer inciso viola normas de derecho y garantías previstas en la constitución, por tal motivo con criterio propio considera que este apartado debe de desaparecer en nuestra legislación.

Falso Testimonio o Perjurio por Paga

Se impondrá la misma pena siempre que la falsedad o el Perjurio se cometa por paga o cuando el reo se presta habitualmente a declarar juicio como testigo falso. Y podrá considerarse que existe este hábito si habiendo declarado un individuo falsamente en dos o más juicios, sus antecedentes sospechosos su falta de oficio o por industria ilícita y conocido u otras circunstancias, lo hiciere suponer razonablemente.

La disposición aclara cuando se debe extenderse a un testigo como habitualmente falso y en los casos en los que existen pruebas de su intervención como tal el dos o más juicios o cuando fuera un individuo de malos antecedentes.

La primera figura contenida en este artículo es lo más común por desgracia. Los Abogados inmorales han hecho que el individuo necesitado se corrompan y hagan de esto una verdadera profesión.

En la práctica procesal la plaga de los tinterillos va unida a los testigos falsos: unos y otros atentados por la ambición de los profesionales se han propuesto a ganar dinero de manera indebida.

El hábito es la repetición de los mismos actos; en el caso que se describe , el testigo debe de haber repetido en algunas ocasiones, declaración disímiles entre sí ,es decir , en varios juicios sobre asuntos diferentes y a favor de diversas personas. Cabe anotarse esto porque un testigo honesto puede verse forzado a repetir su testimonio en razón de las circunstancias y de los enredos de un juicio varias veces y I simple razón numérica de las diligencias, no podrá cambiar a sospechosos.

El análisis jurídico de las normas que se involucran en el tema me ha permitido un conocimiento sobre el problema y también las bases para desarrollar el planteamiento de reformas.

2. JUSTIFICACIÓN

El falso testimonio es un delito comprendido en el Título XII del Código Penal argentino, entre los delitos contra la administración pública. Se halla legislado en el Capítulo XII, comprendiendo los artículos 275 y 276.

El bien jurídico lesionado es la administración de justicia, que se ve burlada por quien brinda un testimonio falso, que conduce a condenar a un inocente o a agravar o disminuir la condena de un culpable o a lograr su injusta absolución.

El artículo 275 enumera a quienes pueden ser sujetos activos de este delito, y ellos son: el testigo, el perito y el intérprete, ningún interesado en el pleito está comprendido, ni el denunciante ni el damnificado. La acción que tipifica el delito es afirmar una falsedad, o negar o callar una verdad, en su totalidad o en una parte, en toda presentación ante autoridad competente, ya sea declaración, escrito de informe, traducción o interpretación.

Se trata de un delito que encierra un riesgo potencial, por lo cual se lo califica como delito de peligro, no requiriéndose que el perjuicio se concrete, por ejemplo, un testimonio falso que tienda a sobreseer al imputado que luego igualmente es condenado, no exime al testigo falso de su responsabilidad delictiva.

La pena es de un mes a 4 años de prisión.

Por autoridad competente debe entenderse según la jurisprudencia, las Cámaras Legislativas y sus comisiones, y las autoridades administrativas y judiciales. Como agravante del falso testimonio, cuando este se realice en causa criminal, y en perjuicio del imputado, la pena se eleva a prisión o reclusión de uno a diez años.

Como asesoría de las penas previstas para este delito se le impondrá al testigo falso inhabilitación por el doble de tiempo del impuesto en la condena de prisión.

El artículo 276 prevé el caso de que el testimonio, peritaje o interpretación falsos, se hubiera realizado mediante cohecho. En este caso además de las penas anteriormente dispuestas se aplicará una multa que será del doble de la suma recibida u ofrecida. Quien sobornó recibirá la misma condena que la del simple testigo falso.

3. OBJETIVOS

3.1. GENERAL.

1.- Que se hayan incluido en el relato histórico hechos no acontecidos o inexactos.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, verificamos que el recurrente, en apoyo del pretendido error cita y acota diversos informes de otros tantos facultativos que acudieron al plenario, y así en la extensa argumentación de este motivo que abarca desde el folio 18 al 61 del recurso se sostiene que los informes otorgados por los recurrentes-absueltos no se ajustaron a los antes exigibles, refiriéndose a las periciales practicadas a instancia de las acusaciones.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 2.- Que la acreditación de tal inexactitud tiene que estar evidenciada en documentos en el preciso sentido que tal término tiene en seda casacional.
- 3.- Que el documento por sí mismo sea demostrativo del error que se denuncia cometido por el Tribunal sentenciador al valorar las pruebas, error que debe aparecer de forma clara y patente del examen del documento en cuestión, sin necesidad de acudir a otras pruebas ni razonamientos, conjeturas o hipótesis, es lo que la doctrina de esta sala define como literosuficiencia.
- 4.- Que el supuesto error patentizado por el documento no esté, a su vez, desvirtuado por otras pruebas de igual consistencia y fiabilidad. Al respecto debe recordarse que la Ley no concede ninguna preferencia a la prueba documental sobre cualquier otra antes bien, todas ellas quedan sometidas al cedazo de la crítica y de la valoración razonada en conciencia de conformidad con el art. 741 LE Criminal.

Tratándose de varios informes de la misma naturaleza, se exige que todos sean coincidentes y que el Tribunal sentenciador, de forma inmotivada o arbitraria se haya separado de las conclusiones de aquellos no estando fundada su decisión en otros medios de prueba o haya alterado de forma relevante su sentido originario o llegando a conclusiones divergentes con las de los citados informes sin explicación alguna.

- 5.- Que los documentos en cuestión han de obrar en la causa, ya en sumario o en el rollo de la audiencia, sin que puedan cumplir esa función impugnativa los incorporados con posterioridad a la sentencia.
- 6.- finalmente el error denunciado ha de ser trascendente y con valor causal en relación al resultado o fallo del tema, por lo que no cabe la estimación del motivo si este solo tiene incidencia en aspectos accesorios o irrelevantes. Hay que recordar que recurso se da contra el fallo no contra los argumentos.

4. METODOLOGÍA

En base a ello se concluye interesadamente por el recurrente que se puede demostrar que los Doctores Cornelio y Jesús Carlos en el pleito civil en el que fueron nombrados peritos, falsearon y alteraron conscientemente sus conclusiones con el único propósito de declarar que la testadora, Dra. Estefanía tenía mermada sus facultades y que en definitiva, el testamento otorgado era inválido, estimando el recurrente que tal conducta encuentra acomodo en el Art. 459 y Art. 460 porque alternaron con reticencias o inexactitudes tal informe, o silenciaron hechos o datos clínicos relevantes.

La sentencia en el juicio es alcanzado por el Tribunal, no declara probado que los acusados, con pleno conocimiento y voluntariedad emitieron su dictamen faltando el deber de veracidad impuesto al perito en la Administración de Justicia, sino que más limitadamente con una concisión inconveniente dice que los acusados emitieron el informe que como peritos judiciales se les solicitó haciendo constar que la Doctora Estefanía no tenía a la razón capacidad para otorgar el testamento, es preciso integrar dicho factum con elementos fácticos deslizados en el fj cuarto, en concreto con el penúltimo párrafo donde se dice del conjunto de la prueba practicada se llega a la conclusión de que de la patología somática de la testadora, medicación instaurada, deterioro progresivo de la misma hasta culminar en su fallecimiento, con un episodio intermedio relevante, no obstante poder no ser indicadores determinantes por todo lo indicado, aún discutibles, los informes cuestionados no deben calificarse de maliciosamente injustificados ni siquiera de forma no sustancial.

5. FACTIBILIDAD

La reflexión que surge de toda la amplísima prueba pericial médica practicada en los autos a instancia de las acusaciones, defensa y del propio juez de instrucción, se puede centrar, reiteramos en los siguientes puntos:

- a) La historia clínica en base a la cual se emitieron los informes tachados de delictivos por las acusaciones particulares, son pobres e insuficientes.
- b) No hay unanimidad en orden a estimar si tales informes se practicaron de acuerdo a la lex artis exigibles a sus autores.
- c) No hay unanimidad en orden a si la Dra. Estefanía se encontraba a la sazón en condiciones mentales de testar.

Si esto es así que lo es, obviamente la pretensión de que los Dres. Absueltos faltaron maliciosamente a sus deberes en la emisión de tales informes carece de toda apoyatura probatoria de la suficiente consistencia y solidez como la exigida para la destrucción de la presunción de inocencia, y obviamente, no se ha incurrido por el Tribunal sentenciador en el error que se denuncia en el motivo en la medida, insistimos, en que no ha existido unanimidad en los informes ni por tanto apartamiento arbitrario o inmotivado por parte del Tribunal.

Solo queda indemne del control casacional el reproche que la propia sentencia efectúa en el sentido de que el carácter tajante de las conclusiones del informe a que llegaron los dos inculpados no se compadecía con las propias limitaciones de que adolecían historia clínica en base a la que lo admitieron, pero anudar sic et simpliciter una voluntad maliciosa de falseamiento del informe porque este, tal vez debía haber sido menos contundente, es salto que no puede efectuarse para aterrizar ni en el Art. 459, ni en el Art. 460 por falta de prueba de cargo aquí inexistente.

6. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

El motivo debe ser rechazado.

El motivo segundo, por igual cause casacional denuncia error en el hecho de que los inculpados se negarán a responder las preguntas que les efectuaron las representaciones de la acusación particular.

Se trata de cuestión que carece de toda responsabilidad de éxito y que desborda el concreto cauce casacional utilizado con lo que ya se incurre en causa de admisión.

El inculpado tiene derecho a guardar silencio, y por tanto a no facilitar su propia condena. De ahí se deriva el derecho que le asiste a negarse a responder a todo o parte del interrogatorio que se le efectúe por cualquiera de las partes de proceso. Por ello actuó correctamente el Tribunal al negarse a consignar tales preguntas una vez supo que no iban a ser contestadas.

Anudar a esta decisión una posible indefensión para la acusación, supone ignorar ni más ni menos que corresponde a la acusación presentar las pruebas de cargo sin que para ello tenga que contar ni menos exigir la "colaboración de los acusados".

Existe una sólida doctrina sobre el silencio de los acusados en el Plenario, pero es en otro escenario distinto: cuando hay prueba de cargo y el inculpado guarda silencio renunciando a toda explicación o aclaración que puede desvirtuarla y que obviamente nada tiene que ver con la denuncia efectuada ni menos con el motivo por el que la ha encausado.

7. ACTIVIDADES

La veracidad. El octavo mandamiento prescribe los deberes relativos a:

- 1.- La veracidad
- 2.- El honor y
- 3.- La fama del prójimo

Prohíbe la mentira y todo lo que atente a la fama y al honor del prójimo. Se relata en el Evangelio que, en el juicio del señor ante el Sanedrin, los judíos presentaron falsos testigos que lo acusaban de muchas cosas para condenarlo. Ante aquellos testimonios falsos y contradictorios, Jesús permanecía en silencio.

Solo habló cuando el sumo sacerdote le preguntó: ¿eres tú el mesías, el hijo de Dios? Cristo confesó la verdad, aunque la verdad le acarreó tantos sufrimientos y ultrajes, hasta la muerte.

El octavo mandamiento: "no levantarás falso testimonio ni mentiras", es muy necesario sobre todo cuando las relaciones entre los hombres se ven enturbiadas por tantas mentiras, calumnias, difamaciones y falsos testimonios. A todo esto el cristiano ha de oponer el amor a la verdad y el respeto a la buena fama de los demás.

8. IMPACTO

En algunos casos, delitos que involucran convicciones erróneas, la principal evidencia contra el acusado es el testimonio de un informante de la policía, que comúnmente es conocido como el "chismoso". Desgraciadamente, al sospechar esta evidencia, un Jurado puede no estar advertido de que el informante ha recibido un tratamiento favorable o una sentencia reducida a cambio de su testimonio, o que regularmente ha actuado como un chismoso de la cárcel, testificando él múltiples casos penales. Al respecto, el testimonio del informante pudiera no ser confiable, por estar motivado por alguna otra cosa que el mero deseo de confesar la verdad acerca del acusado.

Como resultado de ello, el testimonio de un informante ha probado ser falso en algunos casos que conducen a convicciones erróneas.

9. EVALUACIÓN

Las implicaciones de las convicciones erróneas debido al testimonio falso de informantes esta destacado en un reporte del 2005 del Centro de Convicciones Erróneas, de la Facultad de derecho de Northwestern, Chicago, que hace el perfil de 38 acusados rumbo al patíbulo, convictos sobre la base de un testimonio falso dado por informantes, convicciones que, posteriormente fueron revocadas.

De acuerdo con el informe del Centro, el testimonio del informante es la causa principal de una convicción errónea en casos capitales, lo que obviamente tiene un resultado devastador para el Sistema de Justicia Penal en su conjunto, para no mencionar su impacto potencial irreversible sobre el acusado inocente, quien no solamente pierde años de su vida en prisión, sino aún la misma vida. Si Ud. o alguien que conozca ha sido erróneamente convicto debido al testimonio falso de un chismoso o informante, debería consultar a un abogado de inmediato para que lo ayude a apelar su convicción. Aunque usted puede pedir inmediatamente al Juez del juicio que revise su convicción por errores, no está obligado a hacerlo antes de formular una apelación formal ante el Tribunal de Apelaciones del Estado en donde se le dictó dicha convicción. El Tribunal de apelaciones estatal revisará su convicción a fin de determinar si se cometieron errores. Si la principal base de su sentencia fue el testimonio falso de un informante, usted puede tener fundamentos para que el Tribunal de Apelación revoque su convicción. Si el tribunal de apelación niega se puede apelar a la Suprema Corte del Estado o a un Tribunal más alto.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Penal Ecuatoriano Editorial (Uno UNOSA S.A.)
- ➤ Abg. Luis Humberto Abarca Galeas. El perjurio y el falso testimonio.
- Doctor Álvaro Burgos M. Los delitos de Falso Testimonio y Perjurio en el Código Penal de Costa Rica.
- Doctor Alfonso Zambrano Pasquel C.P.P. Artículo 117
- Doctor Diego Zamalea León. Ecuador. Audiencias en la Etapa de Investigación al Falso Testimonio y el Perjurio.
- Abg. Nery A. Murillo. S. Nombramiento de Peritos. Testigos e intérpretes. Artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.
- Abg. Gustavo Labatut Glena. Delito contra la Fe Pública, Fiscalización, Falso Testimonio y Perjurio en Derecho Penal.
- ➤ Los artículos # 322 y 323, del mismo Código Penal Tomo II Segundo establecen sobre el Falso Testimonio y Perjurio.



Perjurio, la mentira y el falso testimonio de un testigo





Italia

La justicia italiana decidió no continuar adelante con la acusación de falso testimonio que pesaba contra el seleccionador de fútbol de Inglaterra, Fabio Capello, en un asunto relacionado con el escándalo de partidos amañados 'Calciopoli' de 2006



Estados Unidos

El ex pitcher Roger Clemens fue acusado formalmente por mentirle al Congreso estadounidense sobre su uso de esteroides. Clemens enfrenta cargos por obstrucción del Congreso, ofrecer falso testimonio y perjurio.



Ex director de gabinete de Dick Cheney condenado por perjurio

WASHINGTON (AFP) - El ex director del gabinete del vicepresidente estadounidense Dick Cheney, Lewis Libby, fue condenado a dos años y medio de prisión por haber mentido a la justicia en un escándalo político-mediático vinculado a la guerra en Irak.



Hace unos días les contamos que un grupo ecologista planeaba demandar a Daniel Fernández, vice presidente ejecutivo de HydroAysén, por el delito de falso testimonio, perjurio y la presentación de medios de prueba falsos.



CIUDAD DE GUATEMALA.- El órgano colegiado sentenció a López a 17 años de prisión por los delitos de perjurio, falsedad ideológica, denuncia falsa y simulación de delito. Mientras que González Gómez recibió una condena de 5 años y cuatro meses de prisión inconmutables por los delitos de presentación de testigo falso, simulación de delito y denuncia falsa.



Posada, de 83 años, fue absuelto por un jurado de los 11 cargos que le imputaban por perjurio, falso testimonio y obstrucción de la justicia, poniendo fin a un prolongado juicio que convocó a más de 30 testigos y desempolvó controversiales episodios de la Guerra Fría.



Un jurado reflexiona sobre el caso de perjurio contra Barry Bonds

El jurado de ocho mujeres y cuatro hombres está decidiendo el destino del beisbolista en una corte federal de San Francisco



Barcelona

La representación legal de la familia de la joven sevillana Marta del Castillo, cuyo caso se enjuicia durante estos días en la Audiencia Provincial, ha confirmado que los allegados de la desaparecida presentarán un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC) por la sentencia que condena a Francisco Javier García Marín, 'El Cuco', por encubrimiento, al tiempo que ha incidido en que la familia pedirá que se deduzca testimonio y se siga una causa contra éste al considerar que ha incurrido en perjurio por prestar un falso testimonio durante su declaración en la causa como testigo.



ValeriePlame es una ex-agente encubierta de la CIA cuya identidad fue revelada por el periodista Robert Novak. El escándalo e investigación consiguientes resultó en acusaciones de perjurio y obstrucción de la justicia contra el jefe de personal del vicepresidente Dick Cheney.



Biurny Peguero González, condenada por perjurio en Nueva York Pide perdón a su supuesto 'agresor', que ha pasado cuatro años en prisión. Lo nunca visto en los tribunales de Nueva York: una mujer finge haber sido violada, logra que metan en la cárcel a su supuesto "agresor" y al cabo de cinco años confiesa que todo fue una burda mentira, urdida de principio a fin para no quedar mal con sus amigas.



El fiscal Patrick Fitzgerald acusó hoy formalmente a Lewis «Scooter» Libby, el principal asesor del vicepresidente Dick Cheney, de obstrucción a la justicia, perjurio y falso testimonio en el «caso Plame. Libby ha sido el jefe de Gabinete de Cheney desde 2001 y tiene además los títulos de asesor en seguridad nacional y asistente del presidente de EEUU.



Sindicato de policía amigo de zapatero también sospecha de manzanoexigencia de veracidad y justiciajuicio por omisión encubrimiento y falso testimonioquinto aniversario de aquel enigmático atentadopolicías españoles en el banquillonuevas revelaciones sobre la masacreexpedientan al juez del glaucomaescándalo es un escándalo.



Los diputados Gabriel Silber (DC) y Cristina Girardi (PPD), miembros de la comisión de Educación de la cámara baja, presentaron una querella criminal en contra de quienes resulten responsables por los presuntos delitos de falsificación de instrumento público, perjurio y uso malicioso de instrumento público en relación con la licencia de enseñanza básica y media obtenida por Virginia Reginato para su inscripción como candidata a alcaldesa de Viña del Mar en la elección pasada.



Si duele decirlo, pero que regrese al país este funcionario que engaño al pueblo entero y brindo falso testimonio entorpeciendo el proceso de investigación de la fiscalía en el caso del atentado y fallecimiento del fiscal Danilo Anderson, para pretender ser magistrado de la república casi nada, todo caso sería cuestionable en manos de este funcionario y lo grave aún seria si es que es cierto que lo nombren contralor de la república, como miembro de la organización política psuv me siento agraviado y ofendido que este funcionario regrese al país por vergüenza se debería haber quedado en el exilio que le otorgaron como para no decir otras palabras y aceptar que cometió perjurio a la nación.



Un juzgado abre diligencias contra la esposa de Santiago del Valle por falso testimonio



El **Tribunal Superior de Bogotá** determinó dejar en firme el cargo por el delito de falso testimonio que pesaba contra la joven **Jessy Mercedes Quintero**, quien actualmente está siendo procesada por sus presuntos vínculos en la muerte de **Luis Andrés Colmenares**, en atención a que a su juicio, la imputada efectivamente habría podido dar una declaración contraria a la verdad durante las diligencias adelantadas ante la Fiscalía.



La expresidenta del Consell afirma que ahora tiene como intención emprender acciones legales contra Álvaro Llompart por falso testimonio. Según Munar, Llompart aseguró ante la Audiencia Provincial que en UM se manejaba dinero negro en el 2004, hecho que ella niega alegando "cuando yo abandoné la presidencia de UM en 2007, Álvaro Llompart ni siquiera estaba afiliado".



Los abogados defensores de algunos de los 13 imputados por privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución en el juicio oral que se lleva a cabo en nuestra provincia por la desaparición de **María de los Ángeles Verón** pidieron en la jornada del jueves procesar por falso testimonio a **Blanca**, la testigo que asegura haber sido sometida a la prostitución en La Rioja, donde dice que vio a la joven tucumana desaparecida.



La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá definirá este jueves **si le retira o no el delito de falso testimonio a la estudiante Jessy Quintero** en el proceso que se le adelanta por su presunta participación en la muerte de Luis Andrés Colmenares, registrada en octubre de 2010.



El Ministerio Fiscal propuso a la sala que en caso de que la sentencia contra los acusados sea condenatoria, se abra también causa por falso testimonio contra la suegra y la cuñada de Óscar Tello, al entender que mintieron de forma deliberada a pesar de que se les advirtió de que tenían que decir la verdad en la sesión del lunes.



La Justicia de Ciudad de la Costa archivó el caso por el que se indagaba al subdirector de Aduanas, Guzmán Mañes, por el delito de omisión de los funcionarios públicos de denunciar delitos y por falso testimonio. La decisión se tomó a pesar de que la Justicia contaba con un audio presentado por otro funcionario aduanero que dijo haber grabado a Mañes afirmando que sabía del cobro de coimas en el aeropuerto de Carrasco y que había mentido ante la Justicia.



Galo Lara, asambleísta por Sociedad Patriótica (SP), denunció esta tarde que la Fiscalía de la Nación, está forjando documentos y testigos para tratar de comprometerlo en el caso Quinsaloma.

El legislador señala que "resulta preocupante que la entidad no solo de crédito al testimonio de un sujeto descalificado, sino incluso, que el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, el día de hoy la Fiscalía, lo haya puesto al servicio de los delincuentes, lo que permite deducir a claras luces que existió un acuerdo entre la Fiscalía y Cedeño Molina, canjeando libertad por un falso testimonio".